REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVI - Nº 298 | Bogotá, D. C., martes 19 de junio de 2007 | EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; ANGELINO LIZCANO RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 166 DE 2006 SENADO, 169 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se expide el Estatuto General de los Curadores Urbanos y se adoptan otras disposiciones en materia urbanística.

Bogotá, D. C., junio 14 de 2007.

Doctores

ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

Presidente

GABRIEL ZAPATA CORREA

Vicepresidente

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL

SENADO DE LA REPUBLICA

Ciudad.

En atención a la designación que me fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Permanente del Senado de la República y dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, presento a consideración de los miembros de la Comisión Tercera Constitucional del Senado de la República, el presente informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 166 de 2006 Senado, 169 de 2005 Cámara,** *por medio de la cual se expide el Estatuto General de los Curadores Urbanos y se adoptan otras disposiciones en materia urbanística.*

1. Antecedentes del proyecto

El Proyecto de ley número 169 de 2005 Cámara, de iniciativa gubernamental, presentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el 11 de octubre de 2005 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 707/05 del 13 de octubre de 2005.

El presente proyecto fue considerado y aprobado en primer debate por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el 7 de junio de 2006, con una enmienda total, presentada por los Representantes Oscar Darío Pérez y Adriana Gutiérrez, publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 906/05.

El texto definitivo del proyecto de ley que fue aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 31 de octubre de 2006, tal como consta en el Acta 022.

Contenido del proyecto

En síntesis el texto definitivo del proyecto de ley que se examina, aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes consta de 39 artículos, así:

Artículo 1º. De los curadores urbanos.

Artículo 2º. Naturaleza de la función del curador urbano.

Artículo 3º. Autonomía y responsabilidad del curador urbano.

Artículo 4º. Jurisdicción.

Artículo 5º. Interpretación de las normas.

Artículo 6º. Participación del curador urbano en el desarrollo urbano.

Artículo 7º. Número de curadores urbanos.

Artículo 8º. Calidades para ser curador urbano.

Artículo 9º. Período.

Artículo 10. Concurso de méritos.

Artículo 11. Inhabilidades para ser designado curador urbano.

Artículo 12. Convocatoria pública.

Artículo 13. Designación.

Artículo 14. No aceptación de la designación.

Artículo 15. Posesión del curador urbano.

Artículo 16. Recursos Humanos del curador urbano.

Artículo 17. Naturaleza de las expensas.

Artículo 18. Expensas por los trámites ante los curadores urbanos.

Artículo 19. Elementos de la fórmula tarifaria para la liquidación de expensas.

Artículo 20. Expensas por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias.

Artículo 21. Pago de los impuestos, gravámenes, tasas, participaciones y contribuciones asociados a la expedición de licencias.

Artículo 22. Incompatibilidades de los curadores urbanos.

Artículo 23. Impedimentos para el ejercicio de la curaduría urbana.

Artículo 24. Prestación del servicio.

Artículo 25. Faltas temporales

Artículo 26. Faltas absolutas

Artículo 27. Vigilancia y control.
Artículo 28. Coordinación y seguimiento.
Artículo 29. Control fiscal.
Artículo 30. Normas aplicables.
Artículo 31. Competencia.
Artículo 32. Faltas graves de los curadores urbanos.
Artículo 33. Faltas gravísimas de los curadores urbanos.
Artículo 34. Sanciones.
Artículo 35. Aplicación del Estatuto Disciplinario Único.
Artículo 36. Responsabilidad patrimonial del curador
Artículo 37. Licencias urbanísticas
Artículo 38. Expedición de licencias en zonas de bajamar.
Artículo 39. Vigencia y derogatorias.

JUSTIFICACION DEL PROYECTO

A través de este proyecto de ley se busca garantizar la confianza pública frente a las construcciones que se desarrollen en el país, ya que las anomalías que se han presentado en este campo han ocasionado grandes perjuicios a la sociedad colombiana.

Al entrar en vigencia el Decreto-ley 2150 de 1995, la figura del Curador Urbano ha reportado en los últimos siete años, un balance positivo al servicio del Estado y de los ciudadanos en General, disposición legal que tenía como propósito la supresión de trámites, agilización de términos para la expedición de las licencias urbanísticas y consecuentemente, la reducción de costos financieros sobre los proyectos de urbanización y construcción, no teniendo que esperar prolongados períodos de tiempo para obtener un permiso, que en la actualidad no supera los 20 días y que en todo caso solo puede tardar un tiempo máximo de 45 a 60 días dependiendo de la complejidad de proyectos. Además, la flexibilidad organizativa de las curadurías urbanas, generó espacios importantes para que las administraciones municipales y distritales orientaran sus esfuerzos a los procesos de formulación, implementación y evaluación de la planificación territorial que es finalmente, la que debe prevalecer.

Posteriormente, con la Ley de Desarrollo Territorial número 388 de 1997, que en el tema específico de curadurías y licencias de urbanismo, resulta reformada por las Leyes 810 de 2003 y 962 de 2005. Se amplían los requisitos exigidos para aspirar al ejercicio de esta función pública, y se determinan las diferentes infracciones urbanísticas y las sanciones por la comisión de cada una de ellas, con las cuales el legislador trata de asegurar un efectivo control y determinación de la responsabilidad de los actores en el proceso de tramitación de licencias y ejecución de acciones urbanísticas.

No obstante de estos avances, el Gobierno Nacional y demás autores del proyecto han considerado pertinente abordar algunos aspectos en razón que han venido observando algunas falencias, debilidades y vacíos con respecto al ejercicio de la función que deben desarrollar los curadores urbanos, es por ello, que el presente proyecto de ley se permitirá establecer mecanismos adecuados que permitan su fortalecimiento.

Como finalidad principal del proyecto está la creación de instrumentos convenientes para que el Estado, a través de sus propias dependencias, o en delegación expresa, como es el caso del curador urbano, pueda ejercer esta función, y de esta manera se obtenga una fiscalización con resultados óptimos, y evitar que nuestra sociedad sufra permanentemente consecuencias negativas por ausencia de ellas.

Se plantea un conjunto de medidas relacionadas principalmente con el régimen de control aplicable a la actuación del curador urbano, la naturaleza y destinación de las expensas por los trámites adelantados ante las curadurías urbanas, inhabilidades e incompatibilidades y, en general, con el perfeccionamiento de los medios de control aplicables a la expedición de licencias en contravención de las normas urbanísticas que regulan el uso y aprovechamiento del suelo.

Además, se contemplan algunas medidas orientadas a incrementar la eficacia de los medios de control y vigilancia del proceder el curador, que por razones de interés público, debe ser custodiada por los alcaldes municipales y distritales bajo el amparo de la ley, con el propósito de reducir el impacto de las actuaciones urbanísticas practicadas o autorizadas sin la necesaria cobertura legal.

Se trata, en suma, no solo de desarrollar y complementar la legislación en materia de curadores urbanos, sino además, de adoptar un conjunto de nuevas medidas cuya necesidad viene fundamentada por la experiencia en el ámbito territorial.

De otra parte, se observa un error mecanográfico en el artículo 1º del texto definitivo del Proyecto de ley número 169 de 2005 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el día 31 de octubre de 2006, al introducir en el mismo dos veces el parágrafo 1º debiéndose por lo tanto, retirar uno de ellos, y en su reemplazo, deberá contener el parágrafo 2º, así: "En ningún caso los curadores podrán asumir la asignación, rectificación y certificación de la nomenclatura de los predios y construcciones en el municipio o distrito", tal como quedó contemplado inicialmente en las Ponencias para primer y segundo debate en la Cámara de Representantes. ***Gacetas*** 707/05 y 464/06 Cámara.

Por último, se acoge el texto definitivo del Proyecto de ley número 169 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se expide el Estatuto General de los Curadores Urbanos y se dictan otras disposiciones en materia urbanística*, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la Cámara de Representantes, el 31 de octubre de 2006, con excepción de los artículos 1° y 3° del precitado proyecto, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

PROPOSICION

En los anteriores términos me permito rendir ponencia favorable y solicitar a la Plenaria de la Comisión Tercera Constitucional del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 166 de 2006 Senado, 169 de 2005 Cámara,** *por medio de la cual se expide el Estatuto General de los Curadores Urbanos y se dictan otras disposiciones en materia urbanística.*

Cordialmente,

Bernabé Celis Carrillo,

Ponente.

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2007

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para primer debate del **Proyecto de ley número 166 de 2006 Senado, 169 de 2005 Cámara,** *por medio de la cual se expide el Estatuto General de los Curadores Urbanos y se adoptan otras disposiciones en materia urbanística.* Veinticinco (25) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación del siguiente informe de ponencia y texto propuesto.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 166 DE 2006 SENADO, 169 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se expide el Estatuto General de los Curadores Urbanos y se dictan otras disposiciones en materia urbanística.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De los curadores urbanos

Artículo 1°. *Curador urbano*. El curador urbano es un particular encargado de la función pública de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización y de loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural y demolición de edificaciones, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole en el municipio o distrito donde haya sido designado.

Parágrafo 1°. La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público será competencia exclusiva e indelegable de la autoridad pública municipal o distrital que el alcalde determine para tal efecto. En ningún caso se permitirá el cerramiento de parques, zonas verdes y demás bienes de uso público.

Parágrafo 2°. **En ningún caso los curadores podrán asumir la asignación, rectificación y certificación de la nomenclatura de los predios y construcciones en el municipio o distrito**.

Artículo 2°. *Naturaleza de la función del curador urbano*. El curador urbano ejerce una función pública, para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción.

Artículo 3°. *Autonomía y responsabilidad del curador urbano*. El curador urbano es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que cause a los usuarios, a terceros, al espacio público, al medio ambiente o a las finanzas municipales o distritales, en el ejercicio de su función pública.

Artículo 4°. *Jurisdicción*. Para efectos de la presente ley se entiende por jurisdicción el ámbito espacial sobre el cual puede actuar el curador urbano. La jurisdicción comprenderá la totalidad del territorio del municipio o distrito.

Artículo 5°. *Interpretación de las normas*. En el ejercicio de sus funciones, los curadores urbanos verificarán la concordancia de los proyectos sometidos al trámite de licencias, con las normas urbanísticas vigentes. En los casos de ausencia de normas exactamente aplicables a una situación, de contradicciones con la normativa urbanística, o de conflictos de aplicación de la ley en el tiempo, la facultad de interpretación corresponderá a las autoridades de planeación del municipio o distrito, las cuales la ejercerán mediante resoluciones motivadas contra las que procederá, en primera instancia, el recurso de reposición ante la autoridad de planeación y, en segunda instancia, el recurso de apelación ante el Alcalde del municipio o distrito.

Parágrafo. Las autoridades de planeación del municipio o distrito deberán emitir sus conceptos en un término máximo de quince (15) días hábiles e improrrogables. Durante este plazo se suspenderá el término para la expedición de la licencia.

El servidor público que no contestare dentro del término atrás señalado incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 6°. *Participación del curador urbano en el desarrollo urbano*. Los curadores urbanos serán invitados permanentes, con voz pero no voto, de los Consejos Consultivos de Ordenamiento en los municipios y distritos en donde existan.

CAPITULO II

Designación del curador urbano

Artículo 7°. *Número de curadores urbanos*. Los municipios y distritos podrán establecer o suprimir, previo concepto favorable del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el número de curadores urbanos en su jurisdicción, teniendo en cuenta la actividad edificadora, el volumen de las solicitudes de licencias urbanísticas, las necesidades del servicio y la sostenibilidad de las curadurías urbanas. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia.

En todo caso, cuando el municipio o distrito opte por la figura del curador urbano, garantizará que este servicio sea prestado, al menos, por dos de ellos.

Artículo 8°. *Calidades para ser curador urbano*. Para ser designado curador, deben reunirse las siguientes calidades:

1. Presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos previstos en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

2. Ser ciudadano colombiano en ejercicio, no mayor de sesenta y cinco (65) años y estar en pleno goce de sus derechos civiles.

3. Poseer título profesional de arquitecto, ingeniero civil o profesional de las ciencias sociales y económicas, y postgrado de urbanismo o planificación regional o urbana o derecho urbano.

4. Acreditar una experiencia laboral mínima de diez (10) años en el ejercicio de actividades relacionadas con el desarrollo territorial o la planificación urbana.

5. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.

6. No haber ejercido como servidores públicos con jurisdicción o autoridad política, civil o administrativa en el respectivo municipio o distrito dentro del año anterior a la fecha de cierre de la convocatoria.

7. Acreditar la colaboración de un grupo interdisciplinario especializado que apoyará la labor del curador urbano, como mínimo en materia jurídica, arquitectónica y de ingeniería civil que cumpla los requisitos de que tratan los artículos 30 y 31 de la Ley 400 de 1997.

8. Acreditar la existencia de equipos, sistemas y programas que utilizará en caso de ser designado curador, los cuales deberán ser compatibles con los equipos, sistemas y programas de la administración municipal o distrital.

Artículo 9°. *Período*. Los curadores urbanos serán designados para períodos individuales de cinco (5) años, previa participación en el concurso de méritos de selección, y podrán presentarse al término de su período individual hasta por una vez consecutiva para un nuevo concurso de méritos en el mismo municipio o distrito, en los términos que señale el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 10. *Concurso de méritos*. El alcalde municipal o distrital designará a los curadores urbanos mediante concurso de méritos en los términos que reglamente el Gobierno Nacional, de acuerdo con los criterios generales que se establecen a continuación:

1. El alcalde municipal o distrital, o quien este delegue para el efecto, adelantará los trámites para la realización del concurso público abierto, el cual se efectuará con entidades públicas o privadas expertas en selección de personal y con capacidad para realizar el proceso de selección. Para tales efectos, el alcalde adelantará el respectivo contrato o convenio.

Estas entidades serán las encargadas de elaborar y calificar los cuestionarios y pruebas realizadas a los aspirantes, y también deberán elaborar la lista de elegibles de acuerdo a los mayores puntajes obtenidos durante el proceso de selección.

2. El concurso de méritos será abierto mediante convocatoria pública y quienes aspiren a ser designados como curadores urbanos deberán inscribirse en la oportunidad y lugar que señale la misma.

3. El concurso de méritos contemplará el análisis y la evaluación de la formación y experiencia de los aspirantes, su rendimiento y capacidad demostrada en actividades relacionadas con el desarrollo o la planificación urbana y los estudios de postgrado o de capacitación, especialmente los relacionados con la arquitectura, la ingeniería y la legislación urbanística.

4. El concurso de méritos incluirá, además, entrevistas personales y exámenes orales y/o escritos sobre la normatividad urbanística vigente en el municipio o distrito.

Parágrafo 1°. En firme el acto administrativo que contiene los resultados totales del concurso de méritos de selección, la entidad encargada para la realización del mismo procederá a elaborar la lista de elegibles, en estricto orden descendente, de conformidad con los puntajes obtenidos por los participantes en el concurso. Los curadores serán designados en estricto orden descendente de calificación.

Parágrafo 2°. La lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de su publicación y servirá para proveer el reemplazo de los curadores urbanos en el caso de faltas temporales y absolutas.

Artículo 11. *Inhabilidades para ser designado curador urbano*. Además de las inhabilidades previstas en el artículo 54 de la Ley 734 de 2002, se aplicarán las siguientes:

1. Quienes hayan sido condenados a pena privativa de la libertad, salvo por delitos políticos o culposos o hayan sido excluidos del ejercicio de una profesión.

2. Quienes hayan sido condenados por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado.

3. Quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución en el ejercicio de un cargo público o el desempeño de una función pública.

4. Quienes hayan sido declarados responsables fiscalmente, salvo en los casos previstos en el parágrafo 1º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002.

5. Quienes padezcan cualquier afección física o mental que comprometa la capacidad necesaria para el debido desempeño de las funciones de las curadurías urbanas.

6. Quienes se encuentren suspendidos en el ejercicio de sus títulos profesionales.

7. Quienes dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de inscripción en el concurso de méritos hayan ejercido como servidores públicos, jurisdicción o autoridad política, civil o administrativa en el municipio o distrito donde se va a concursar.

8. Quienes tengan vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la inscripción hayan ejercido autoridad civil, política o administrativa en el respectivo distrito o municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades asociadas al desarrollo urbano.

9. Quienes tengan vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, de cualquiera de las personas que intervengan en la elaboración o calificación del concurso de méritos para la designación del curador urbano, o de cualquier funcionario de la oficina de planeación del municipio o distrito o de la entidad que haga sus veces.

Artículo 12. *Convocatoria pública*. El alcalde o a quien este delegue para el efecto convocará al concurso de méritos por lo menos seis (6) meses antes del vencimiento del período individual de los curadores urbanos.

La convocatoria para el concurso de méritos, firmada por el alcalde o su delegado, se publicará mediante aviso que se insertará en un diario de amplia circulación en el municipio o distrito, en dos ocasiones con un intervalo de diez (10) días calendario, y se fijará en un lugar visible al público en las alcaldías municipales o distritales y en las oficinas de planeación del respectivo municipio o distrito.

Artículo 13. *Designación*. La designación de los curadores urbanos se notificará personalmente a quien resulte elegido por parte del alcalde municipal o distrital, o su delegado, para que aquel manifieste por escrito, dentro del término de diez días hábiles, la aceptación de la designación como curador urbano.

Artículo 14. *No aceptación de la designación*. Se entiende que el elegido no acepta su designación como curador urbano en los siguientes casos:

1. Cuando no acepte expresamente por escrito la designación hecha por el alcalde municipal o distrital o su delegado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su designación.

2. Cuando habiendo aceptado la designación, hayan transcurrido treinta (30) días calendario a partir de la misma sin que tome posesión como curador urbano.

Artículo 15. *Posesión del curador urbano*. Quien resulte designado como curador urbano deberá posesionarse ante el alcalde municipal o distrital dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la aceptación de la designación.

Parágrafo. Además de lo señalado en el artículo 15 de la Ley 190 de 1995, quien fuere designado como curador deberá, al momento de su posesión, presentar certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Procuraduría General de la Nación; fotocopia del pasado judicial vigente expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS; certificado vigente de Antecedentes Fiscales de la Contraloría General de la República, y certificado vigente del Consejo Profesional respectivo sobre la vigencia de la matrícula y que no se encuentra sancionado.

Artículo 16. *Recursos humanos del curador urbano*. Los curadores urbanos deberán contar con el grupo interdisciplinario especializado que apoyará la labor del curador urbano, como mínimo en materia jurídica, arquitectónica y de la ingeniería civil que cumpla los requisitos de que tratan los artículos 30 y 31 de la Ley 400 de 1997. Al menos uno de los miembros del equipo interdisciplinario deberá reunir las mismas calidades del curador para suplirlo en los casos de faltas temporales en que el curador esté autorizado para designar su reemplazo.

A los funcionarios que hacen parte del grupo interdisciplinario mencionado en el presente artículo, les serán aplicables, además de las inhabilidades consagradas en el artículo 54 de la Ley 734 de 2002, las previstas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 13 de la presente ley, y las incompatibilidades establecidas en los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 22 de la misma.

CAPITULO III

Expensas por los trámites ante los curadores urbanos

Artículo 17. *Naturaleza de las expensas*. Las expensas que reciben los curadores urbanos son fondos de naturaleza pública. De la misma manera, los bienes muebles e inmuebles que se adquieran con cargo a estos recursos públicos participan de este mismo carácter y durante su vida útil estarán afectos al servicio público.

En los actos de adquisición de bienes sujetos a registro en los cuales se empleen recursos públicos, así como en los registros correspondientes en los folios de matrícula inmobiliaria, deberá quedar plenamente su origen y serán registrados a nombre del Curador Urbano con la anotación expresa de "bienes de origen público".

Sobre los bienes no sujetos a registro deberá hacerse, igualmente, la salvedad de su origen y afectación al servicio público por cualquier mecanismo de identificación en los inventarios.

Cuando culmine el periodo individual para el cual fue designado el Curador Urbano y una vez hayan sido cancelados los pasivos correspondientes, los bienes de origen público administrados por él deberán ser entregados a quien haya sido designado para reemplazarlo.

Parágrafo 1º. Será obligación de los Curadores Urbanos reflejar en su contabilidad qué porcentaje de los ingresos provenientes de las expensas corresponde a:

a) Los ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimonio que correspondan exclusivamente a la prestación del servicio; y

b) La remuneración del curador o cualquier otro ingreso que provenga de fuentes privadas.

Para estos fines se atenderán las orientaciones y demás normas que sobre el particular imparta la Contaduría General de la Nación.

Parágrafo 2º. El diez por ciento (10%) de los ingresos totales que superen los 250 smmlv deberá ser transferido a la respectiva administración municipal o distrital, con destino a financiar proyectos de recuperación y mantenimiento de espacio público y medio ambiente.

Artículo 18. *Expensas por los trámites ante los curadores urbanos*. Parte de las expensas se destinará a la remuneración de los curadores urbanos, quienes estarán obligados a sufragar los costos que demande la prestación del servicio público de estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas.

Los curadores urbanos liquidarán las expensas con sujeción a la fórmula que el Gobierno Nacional establezca para fijar las tarifas por la expedición de licencias, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la magnitud y naturaleza de las obras que requieren licencia y las actuaciones que sean necesarias para expedirlas.

Artículo 19. *Elementos de la fórmula tarifaria para la liquidación de expensas*. La fórmula que establezca el Gobierno Nacional para fijar las

tarifas de las expensas a cargo de los particulares que realicen trámites ante los curadores urbanos, incluirá por lo menos los siguientes cargos, los cuales se liquidarán de acuerdo con el uso y/o estrato, la cantidad de metros cuadrados de la actuación objeto de la solicitud:

1. Un cargo fijo, que refleje los gastos administrativos para garantizar la disponibilidad permanente del servicio.

2. Un cargo variable, que refleje la estructura de los gastos de operación que varíen con la magnitud o complejidad de los proyectos objeto de licencia.

La fórmula tarifaria deberá establecer topes máximos y mínimos tarifarios.

Artículo 20. *Expensas por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias*. Los curadores urbanos podrán cobrar expensas por otras actuaciones vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se ejecuten independientemente del trámite de expedición de una licencia, las cuales serán definidas por el reglamento del Gobierno Nacional, de acuerdo con las categorías que se establecen a continuación:

1. Aquellas donde la actividad y el pronunciamiento del curador están determinados por la magnitud del proyecto expresada en metros cuadrados, cúbicos o lineales, tales como la aprobación de los planos de propiedad horizontal independiente a la licencia de construcción o la autorización para el movimiento de tierras. Estas expensas se determinarán por rangos dependiendo de los metros involucrados en la actuación.

2. Las demás, donde la actividad y el pronunciamiento del curador están determinados por un procedimiento, tales como prórrogas de las licencias o la expedición de copias certificadas de planos. Estas expensas deberán expresarse en salarios mínimos legales vigentes, diarios o mensuales, dependiendo de la complejidad del procedimiento.

Artículo 21. *Pago de los impuestos, gravámenes, tasas, participaciones y contribuciones asociados a la expedición de licencias*. El pago de los impuestos, gravámenes, tasas, y contribuciones asociados a la expedición de licencias, será independiente del pago de las expensas por los trámites ante el curador urbano.

Cuando los trámites ante los curadores urbanos causen impuestos, gravámenes, tasas, participaciones o contribuciones, los curadores sólo podrán expedir la licencia cuando el interesado demuestre la cancelación de las correspondientes obligaciones.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el curador urbano solamente debe verificar que el contribuyente acredite el pago de las obligaciones tributarias tanto de las que se causen con ocasión de la expedición de la licencia, como de las que recaigan sobre el bien inmueble objeto de intervención.

Parágrafo 2°. Transcurridos treinta (30) días después del requerimiento al solicitante de la licencia de aportar los comprobantes de pago por concepto de los gravámenes de que trata este artículo, sin que este acredite su pago, se entenderá desistida la solicitud y se procederá al archivo de las diligencias. Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición.

Parágrafo 3°. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los municipios y distritos establecerán los procedimientos para que los curadores urbanos suministren a la autoridad municipal o distrital competente, la información necesaria para facilitar el control oportuno de la declaración, liquidación y pago de las obligaciones tributarias asociadas a la expedición de licencias urbanísticas, sin que lo anterior comporte la presentación de nuevos requisitos, trámites o documentos por parte de quienes soliciten la respectiva licencia.

Parágrafo 4°. Sin perjuicio en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 99 de la ley 388 de 1997, el Curador urbano deberá verificar que toda solicitud de licencia se acompañe de la copia del documento que acredite el pago o declaración privada con pago del impuesto predial de los últimos cinco años en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio. En los casos donde exista un acuerdo de pago, se requerirá constancia de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, estableciendo que el interesado se encuentra dando cumplimiento al mismo.

CAPITULO IV

Incompatibilidades e impedimentos

Artículo 22. *Incompatibilidades de los curadores urbanos*. Además de las incompatibilidades previstas en la Ley 734 de 2002, los curadores urbanos no podrán:

1. Desempeñar cargo o empleo público o privado o celebrar contratos con el Estado.

2. Gestionar o intervenir, directa o indirectamente, en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo municipio o distrito.

3. Ser socio, miembro de juntas, consejos directivos o representante legal de personas jurídicas que desarrollen actividades de diseño arquitectónico, urbanístico o de construcción, o asociadas al desarrollo urbano, en el municipio en el que el curador tenga jurisdicción, salvo cuando se trate de asociaciones gremiales y/o profesionales sin ánimo de lucro.

4. Ejercer la profesión de arquitecto, ingeniero o cualquier otra profesión liberal que resulte incompatible con las funciones del curador urbano.

5. Ejercer cargos de representación política.

6. Intervenir en política salvo el ejercicio del sufragio.

Parágrafo. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades de los curadores urbanos, el ejercicio de la docencia.

Artículo 23. *Impedimentos para el ejercicio de la curaduría urbana*. Como garantía de imparcialidad, el curador urbano en quien concurra alguna de las causales que se enumeran a continuación, deberá declararse impedido para conocer del trámite solicitado, tan pronto como advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

1. Tener él, su cónyuge o compañero permanente, o parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, interés directo o indirecto en el trámite solicitado.

2. Ser él, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados, socio o representante legal de la persona interesada en el trámite solicitado.

3. Ser el solicitante de la licencia dependiente, mandatario o administrador de los negocios del curador o de alguno de los miembros del grupo interdisciplinario.

4. Haber intervenido en la decisión comercial o financiera, diseño o elaboración del proyecto objeto del trámite solicitado.

5. Haber emitido en cualquier tiempo conceptos o de cualquier manera intervenido en asesorías respecto del inmueble objeto de solicitud de licencia por fuera de las actividades de la curaduría urbana.

Por las mismas causales, los interesados podrán recusar al curador urbano o miembro de su grupo interdisciplinario.

Para el trámite del impedimento o la recusación se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO V

Faltas absolutas y temporales

Artículo 24. *Prestación del servicio*. Los curadores urbanos prestarán el servicio de manera permanente e ininterrumpida salvo en los casos de faltas absolutas y temporales.

Artículo 25. *Faltas temporales*. Se consideran faltas temporales de los curadores urbanos, las siguientes:

1. El permiso y la licencia por enfermedad o maternidad. Los curadores urbanos tienen derecho a separarse del ejercicio de sus cargos mediante permiso hasta por noventa días continuos o discontinuos en

cada año calendario, y a obtener licencia por enfermedad o incapacidad física temporal hasta por ciento ochenta días. La licencia por maternidad se regirá por las normas vigentes en la materia. El permiso o licencia será otorgado por el alcalde municipal o distrital.

2. La suspensión provisional ordenada por la autoridad disciplinaria, fiscal o judicial.

Parágrafo 1°. En los casos de que trata el numeral 1 de este artículo, será el curador urbano bajo su responsabilidad quien designe al curador encargado, el cual deberá reunir los mismos requisitos que para ser nombrado curador urbano y ser escogido dentro del grupo interdisciplinario especializado adscrito a la curaduría.

Tratándose de suspensión provisional ordenada por la autoridad competente, corresponderá al alcalde municipal o distrital designar como curador provisional al siguiente candidato de la lista de elegibles vigente mientras permanezca la medida. Si no hubiere candidatos disponibles en la lista de elegibles o si esta hubiese perdido su vigencia, el alcalde designará como curador provisional durante el término de suspensión, a uno de los miembros del grupo interdisciplinario del curador sancionado o de alguno de los miembros del grupo interdisciplinario que apoyan la labor de los demás curadores del municipio o distrito. Esta persona deberá reunir las mismas calidades exigidas para ser curador urbano.

Parágrafo 2°. La persona encargada del ejercicio de la curaduría estará sujeta al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y faltas disciplinarias del curador temporalmente ausente.

Artículo 26. *Faltas absolutas*. Se consideran faltas absolutas de los curadores urbanos, las siguientes:

1. La renuncia aceptada en debida forma por el alcalde municipal o distrital.

2. La destitución del cargo.

3. La incapacidad médica por más de 180 días.

4. La muerte de quien ejerce la curaduría.

5. La inhabilidad sobreviniente.

6. El abandono injustificado del cargo por más de tres días hábiles consecutivos, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

7. El retiro forzoso.

8. La ausencia por fuerza mayor superior a treinta (30) días.

9. La terminación del período para el cual fue designado.

En estos casos, el alcalde municipal o distrital designará en su reemplazo, y por el tiempo que resta para culminar el período del curador saliente, al siguiente candidato de la lista de elegibles vigente.

Si no hubiere candidatos disponibles en la lista de elegibles o cuando dicha lista hubiese perdido vigencia, el alcalde deberá convocar a un nuevo concurso dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de presentarse la causal y mientras se surte y concluye el concurso de méritos de selección designará provisionalmente al miembro del grupo interdisciplinario especializado de la curaduría que reúna las mismas calidades exigidas para ser curador urbano.

El curador urbano provisional está sujeto al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos del curador urbano en propiedad.

Artículo 27. *Vigilancia y control*. El alcalde municipal o distrital, será la instancia encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de los curadores urbanos.

Artículo 28. *Coordinación y seguimiento*. Al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial le corresponderá coordinar y hacer el seguimiento de los curadores urbanos, con el objetivo de orientar y apoyar su adecuada implantación al interior de las administraciones municipales y distritales.

Se establecerá en los diferentes municipios y distritos un Comité ad honórem de seguimiento de los curadores urbanos que será conformado de la siguiente manera:

• Un delegado del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial quien lo presidirá.

• El Alcalde del municipio o distrito o su delegado.

• Un delegado de la Sociedad Colombiana de Arquitectos.

• Un delegado de la Sociedad Colombiana de Ingenieros.

• Un delegado de la Cámara Colombiana de la Construcción, Camacol.

• Un delegado de la Federación Colombiana de Lonjas de la Propiedad Raíz, Fedelonjas.

• El Personero del municipio o distrito o quien este designe.

En desarrollo de las funciones de coordinación y seguimiento, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá practicar en cualquier tiempo visitas a los curadores urbanos para establecer su eficiente operación y sujeción a las normas legales y reglamentarias que les sean aplicables; podrá recomendar a los alcaldes municipales o distritales la creación y designación de nuevas curadurías urbanas, y deberá informar a los alcaldes la ocurrencia de hechos que ameriten investigaciones a los curadores por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

Artículo 29. *Control fiscal*. Con fundamento en la facultad constitucional consagrada en el numeral 12 del artículo 268 de la Constitución Política, corresponderá al Contralor General de la República dictar las normas generales tendientes a armonizar el sistema de control fiscal aplicable a los curadores urbanos.

CAPITULO VI

Régimen disciplinario de los curadores urbanos

Artículo 30. *Normas aplicables*. A los curadores urbanos se les aplica en el ejercicio de sus funciones el régimen disciplinario previsto en el artículo 55 de la Ley 734 de 2002, sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en este Capítulo.

Artículo 31. *Competencia*. El régimen disciplinario especial para los curadores urbanos se aplicará por parte de las personerías municipales y distritales, sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 32. *Faltas graves de los curadores urbanos*. Constituye falta disciplinaria grave y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente:

1. El empleo de propaganda de índole comercial o de incentivos de cualquier orden para estimular al público a demandar sus servicios.

2. Negarse a prestar el servicio sin justa causa.

3. Omitir el cumplimiento de los requisitos en la prestación de sus servicios.

4. Dejar de asistir injustificadamente a la oficina, o cerrarla sin motivo legal, o limitar indebidamente las horas de despacho al público.

5. El incumplimiento de los deberes previstos en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 24, 38 y 39 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

6. La violación del régimen de prohibiciones, establecido en los numerales 1, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 17, 23, 24, 29 y 31 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

7. No llevar el sistema de contabilidad exigido de conformidad con las disposiciones previstas en esta ley y en la reglamentación que para el efecto se expida.

8. El otorgamiento de licencias con infracción de las normas urbanísticas y/o de las determinantes que constituyen normas de superior jerarquía de los Planes de Ordenamiento Territorial, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

9. El incumplimiento u omisión de los procedimientos administrativos para el estudio, trámite y expedición de las licencias.

Artículo 33. *Faltas gravísimas de los curadores urbanos*. Constituyen faltas gravísimas imputables a los curadores urbanos, además de las contempladas en el artículo 55 de la Ley 734 de 2002:

1. Incumplir las obligaciones para con la Administración de Impuestos Nacionales y las Entidades de Seguridad o Previsión Social.

2. El incumplimiento de los plazos previstos en la ley para resolver una petición de licencia.

3. El otorgamiento de licencias con infracción de las normas urbanísticas y/o de las determinantes que constituyen normas de superior jerarquía de los Planes de Ordenamiento Territorial, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

4. Omitir la exigencia del pago de los impuestos, gravámenes, tasas, participaciones o contribuciones, asociados a la expedición de licencias.

5. Otorgar licencias para intervenir u ocupar con cualquier tipo de amoblamiento, instalación, encerramiento o construcción, cualquier espacio público o bien de uso público.

Artículo 34. *Sanciones*. Los curadores urbanos estarán sometidos al siguiente régimen de sanciones:

1. Destitución e inhabilidad de uno (1) a veinte (20) años para las faltas gravísimas.

2. Para las faltas graves, multa de diez a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la comisión del hecho y, concurrentemente según la gravedad de la falta, inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este de uno a veinte años. Cuando la conducta disciplinable implique detrimento del patrimonio público, la sanción patrimonial será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado.

Artículo 35. *Aplicación del Estatuto Disciplinario Unico*. A los curadores urbanos, como destinatarios de la Ley 734 de 2002, se les aplicará en lo pertinente los principios rectores, el procedimiento, las causales de exclusión de responsabilidad, las causales de extinción de la acción disciplinaria y de la sanción, el régimen de impedimentos y recusaciones, los derechos del investigado y demás reglas de la actuación procesal previstas en dicho estatuto.

Artículo 36. *Responsabilidad patrimonial del curador*. Cuando con ocasión de la conducta dolosa o gravemente culposa del Curador urbano se haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado por daño ambiental y/o detrimento del espacio público, aquél responderá patrimonialmente en los términos de la ley 678 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o complemente.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 37. *Licencias urbanísticas*. El numeral 6 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

"6. Al acto administrativo que otorga la respectiva licencia le son aplicables en su totalidad las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

"Contra los actos administrativos mediante los cuales los curadores urbanos otorguen o nieguen licencias urbanísticas, procede la revocatoria directa ante el mismo curador o ante el alcalde municipal o distrital o su delegado, en los términos previstos en el Título V de la Parte Primera del Código Contencioso Administrativo.

"Podrán solicitar la revocatoria directa de los actos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de licencias urbanísticas, los solicitantes de las licencias, los vecinos colindantes del predio objeto de la solicitud y las autoridades administrativas competentes."

Artículo 38. *Expedición de licencias en zonas de bajamar*. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 768 de 2002, el curador urbano o la entidad competente encargada de ejercer la función pública de verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito, municipios o en el departamento de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, será la entidad encargada de otorgar las licencias de construcción que afecten los bienes de uso público bajo la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y previo el concepto técnico favorable de la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional. La licencia de ocupación temporal del espacio público sobre los bienes de uso público bajo jurisdicción de la Dimar será otorgada por la autoridad municipal o distrital competente, así como por la autoridad designada para tal efecto por la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Gobierno Nacional reglamentará la distribución del recaudo que realiza la Dimar por los derechos por concesiones o permisos de utilización de los bienes de uso público bajo su jurisdicción, entre la Dimar y el respectivo municipio, distrito o la Gobernación de San Andrés y Providencia, según el caso.

Artículo 39. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 101 y 102 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 9° de la Ley 810 de 2003.

Bernabé Celis Carrillo.

Senador Ponente.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 172 DE 2006 SENADO

(Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, de fecha junio doce (12) de 2007, según Acta No. 22)

por medio de la cual se promueven, fomentan y difunden las habilidades, talentos y las manifestaciones artísticas y culturales de la población con algún tipo de limitación física, síquica o sensorial.

Artículo 1º. *Objeto de la ley*. La presente ley tiene por objeto fomentar, promover y difundir las habilidades, talentos y manifestaciones artísticas y culturales de cualquier naturaleza, que provengan de la población con algún tipo de limitación física, síquica o sensorial, como modelo de superación **personal**, de estímulo a la generación de ingresos y **de reconocimiento** y apropiación social **de las potencialidades de las personas en situación de discapacidad**.

Artículo 2º. *Del fomento, promoción y difusión*. Para efectos de lo previsto en el artículo **anterior**, las autoridades locales, municipales, distritales y departamentales, **garantizarán la realización, en forma periódica de ferias artesanales, exposiciones, festivales y concursos** de las manifestaciones artísticas y culturales de las personas con algún tipo de discapacidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 397 de 1997.

Parágrafo 1°. En la definición del contenido y alcance del programa de fomento, promoción, difusión y estímulos a las citadas manifestaciones, se garantizará la participación de las organizaciones sociales que representen a estos grupos de población o a las instituciones que atiendan a las personas en situación de discapacidad, como requisito previo a su inclusión en los respectivos Planes de Desarrollo.

Parágrafo 2°. Las entidades territoriales, dentro de sus competencias, adecuarán la infraestructura cultural que garantice los espacios públicos aptos para la realización de las manifestaciones artísticas y culturales objeto de la presente ley, lo mismo que los estímulos, premios y demás reconocimientos a dichas manifestaciones.

Artículo 3º. *De los estímulos*. El Estado, a través del Ministerio de Cultura, el Ministerio de Relaciones Exteriores y de Comercio, Industria y Turismo, promoverán en sus agendas internas, la participación de las manifestaciones artísticas y culturales de las personas en situación de discapacidad, en ferias, exposiciones, festivales y concursos al interior de la comunidad internacional y otorgarán premios,

incentivos y créditos especiales a los artistas sobresalientes de estos grupos de población.

Artículo 4º. *De la convocatoria*. La convocatoria a participar en ferias artesanales, exposiciones, festivales y concursos, de las manifestaciones artísticas y culturales de las personas con algún tipo de discapacidad, tanto a nivel nacional como internacional, será abierta y con un mínimo de requisitos, que serán establecidos por los Consejos Departamentales, Distritales, Municipales y Locales y por el Consejo Nacional de Cultura.

Artículo 5º. *Adecuación de la infraestructural cultural.* Las autoridades Departamentales, Distritales, Municipales y Locales, en la implementación de la presente ley, tendrán en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 22 de la Ley 397 de 1997, en lo relacionado con la eliminación de barreras arquitectónicas que impidan la libre circulación y acceso de los discapacitados físicos a los eventos objeto de la presente ley.

Artículo 6º. *De la vigencia.* La presente ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima del Senado de la República, del día doce (12) de junio de 2007, fue considerada la ponencia para Primer Debate y el Texto Propuesto al **Proyecto de ley número 172 de 2006 Senado,** *por medio de la cual se promueven, fomentan las manifestaciones y expresiones artísticas de la población con algún tipo de limitación fisica, síquica o sensorial*, de autoría de la honorable Senadora Claudia Yadira Rodríguez de Castellanos y el honorable Representante Luis Felipe Barrios Barrios. Por unanimidad, fue aprobado el articulado, en bloque, tal como fue presentado por la ponente, honorable Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos. El honorable Senador Alfonso Núñez Lapeira, hizo algunas observaciones y sugerencias, dejándolas como constancia, para que sean tenidas en cuenta, para el segundo debate.

El título del **Proyecto de ley número 172 de 2006 Senado**, fue aprobado como se presentó en el texto propuesto así: *por medio de la cual se promueven, fomentan y difunden las habilidades, talentos y las manifestaciones artísticas y culturales de la población con algún tipo de limitación fisica, síquica o sensorial.*

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente, siendo designada ponente para Segundo Debate la honorable Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos. Término reglamentario. La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 22, de junio doce (12) de 2007.

El **Proyecto de ley número 172 de 2006 Senado**, fue incluido en el Orden del Día para la sesión ordinaria del martes doce (12) de junio de 2007, habiéndose repartido dicho orden el día viernes ocho (8) de junio de 2007 y el informe de ponencia para primer debate fue repartido a las oficinas de los honorables Senadores, vía e-mail, el ocho (8) de junio de 2007, artículo 156 Ley 5ª de 1992, autorizada su publicación, por medios mecánicos mediante Resolución número 009 de junio siete (7) de 2007, emanada del señor Presidente de la Comisión Séptima del honorable Senado de la República.

El Secretario,

Doctor *Jesús María España Vergara*.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de junio, año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República, del Texto Definitivo al **Proyecto de ley número 172 de 2006 Senado,** *por medio de la cual se promueven, fomentan y difunden las habilidades, talentos y las manifestaciones artísticas y culturales de la población con algún tipo de limitación fisica, síquica o sensorial*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 298 - Martes 19 de junio de 2007

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y texto aprobado en primer debate en Comisión Tercera al Proyecto de ley número 166 de 2006, Senado 169 de 2005 Cámara, por medio de la cual se expide el Estatuto General de los Curadores Urbanos y se adoptan otras disposiciones en materia urbanística 1

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 172 de 2006 Senado, (Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, de fecha junio doce (12) de 2007, según Acta No. 22), por medio de la cual se promueven, fomentan y difunden las habilidades, talentos y las manifestaciones artísticas y culturales de la población con algún tipo de limitación física, síquica o sensorial..... 7

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2007